



Universidad de San Andrés

Departamento de Ciencias Sociales

Maestría en Administración y Políticas Públicas

Tesis de Maestría

***LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN LOS FALLOS DE LA CSJN
UNA EXTENSIÓN FUNCIONAL CON BASE EN LA REFORMA
CONSTITUCIONAL DE 1994***

Alumna: Ana María Foussal

DNI N°24.908.509

Director: Dr. Juan Pablo Mugnolo

Febrero de 2022



**Universidad de San Andrés Departamento de Ciencias Sociales
Maestría en Administración y Políticas Públicas**

Tesis de Maestría

**LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN LOS FALLOS DE LA CSJN
UNA EXTENSIÓN FUNCIONAL CON BASE EN LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1994.**

**Alumna: Ana María Foussal
DNI N°24.908.509**

Director: Dr. Juan Pablo Mugnolo

Febrero de 2022

INDICE

Listado de Abreviaturas	3
Introducción	4
Sección I	8
I.Tema General.....	8
I.1. Hipótesis	8
I.2. Estado del Arte	8
II. Objetivos	10
II.1. Objetivo General	10
II.2. Objetivos Específicos	10
Sección II	11
Capítulo I: La división tripartita del poder en el Estado Argentino.	11
I.La estructura de los tres poderes del sistema republicano: Reseña de la evolución histórica.	11
I.1. Breve referencia a la tendencia jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con posterioridad a la Reforma Constitucional de 1994 respecto de los límites de sus atribuciones.	14
I.2. El control de constitucionalidad como límite del Poder Judicial a los otros poderes.	15
Capítulo II: Incidencia de la Reforma Constitucional de 1994 en el Poder Judicial.	17
II.1.Incidencia de la Reforma Constitucional de 1994 en el Poder Judicial.	17
II.2. El rol más activo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de la reforma constitucional.	18
II.2.1. El rol más activo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de las audiencias públicas y <i>Amicus Curiae</i>	21
II.2.2. La participación ciudadana a través de los procesos colectivos y amparos.	22
Capítulo III: Las Políticas Públicas en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.	23
III.1 Control de Constitucionalidad de las Políticas Públicas.	23
III.2. Los fallos que ordenan Políticas Públicas.	25
III.2.1. Autos: “Verbitsky Horacio”. Año 2005.	26
III.2.2. Autos: “Mendoza Beatriz Silvia y otros c/Estado Nacional y otros s/Daños y Perjuicios.” Año 2006.	27
III.2.3. Autos: “Defensor del Pueblo de la Nación c/Estado Nacional y/o Provincia del Chaco s/Proceso de Conocimiento”. Año 2007.	29
III.2.4. Autos: “Q.C., S.Y. c/GCBA s/Amparo”. Año 2012.	30
III.2.5. Autos: “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/Ministerio de Energía y Minería s/Amparo colectivo”. Año 2016.	32
III.3. Análisis de los fallos a través de las dimensiones definidas.	33
III.4. La mal llamada “politización de la Justicia”.	36
Sección III.	39
Conclusión.	39

Bibliografía General	41
Publicaciones	41
Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.....	41
Páginas de internet consultadas.	42



Universidad de
San Andrés

Listado de Abreviaturas

CABA	Ciudad de Buenos Aires
CELS	Centro de Estudios legales y sociales
CN	Constitución Nacional
COFEMA	Consejo Federal de Medio Ambiente
CSJN	Corte Suprema de Justicia de la Nación
GCBA	Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires
PE	Poder Ejecutivo (Nacional)
PJ	Poder Judicial (Nacional)
PL	Poder Legislativo (Nacional)
PP	políticas públicas
RC94	Reforma Constitucional de 1994
REX	Recurso Extraordinario Federal
TI	Tratados Internacionales
TIDH	Tratados Internacionales de Derechos Humanos
UCA	Universidad Católica Argentina



Universidad de
San Andrés

LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN LOS FALLOS DE LA CSJN

UNA EXTENSIÓN FUNCIONAL DE LA CSJN.

Introducción.

En nuestro sistema republicano de Gobierno, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) es el órgano que representa uno de los tres poderes del Estado: el Poder Judicial (art. 108 Constitución Nacional (CN) la cual, con la reforma constitucional de 1994 (RC94) ha sufrido cambios en relación a su ámbito funcional por el reconocimiento del rango constitucional de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (TIDH) mencionados en el nuevo artículo 75 inc. 22 a 24 CN, como también por la incorporación al texto las Acciones colectivas, el reconocimiento de derechos colectivos y de incidencia colectiva (art. 43 CN), institutos como el Defensor del Pueblo en representación de intereses comunes contra el Estado.

Dentro de este nuevo marco constitucional, con nuevas herramientas jurídicas, nuevos actores, la CSJN ha dictado fallos cuyo contenido escapa a la clásica función de administrar justicia en el caso concreto sobre puntos regidos en la CN, al resolver causas en las que se requerían acciones de parte de los poderes del Estado encargados de diseñar e implementar políticas públicas (PP), especialmente por parte del Ejecutivo. En estos casos la CSJN ha ordenado la efectivización de acciones que importan implementación de PP a cargo del Poder Ejecutivo (PE), y exhortando al Poder Legislativo (PL) al cumplimiento de su función natural -legislar-, lo que se traduce en una mayor extensión el ámbito de decisión de las sentencias del Alto Cuerpo, posicionándose de una manera activa respecto de PP e impactando también en el ámbito de competencia del PE para atender las demandas societales.

En la estructura republicana de gobierno, el reparto de funciones de los poderes permite un equilibrio en el quehacer cotidiano del Estado, de sus funcionarios y de todo el andamiaje institucional que lo compone. El diseño e implementación de PP es parte de ese quehacer cotidiano del Estado, que está a cargo del PL mediante la sanción de normas que tiendan a *“proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar (...) (art.75 inc.18 CN), “proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento. Proveer al crecimiento armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio, promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones.” (art. 75 inc.19 CN).*

A su vez, el PE es quien tiene a su cargo la implementación de PP, o en su caso el diseño basado en normas jurídicas dictadas por el PL; así el art.99 inc. 2 CN prescribe que el PE es quien: *“expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación,*

cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias”. Esta función propia hace a la naturaleza de la gobernabilidad.

Por su parte, el PJ tiene facultades para controlar directamente las PP desde su constitucionalidad y convencionalidad, y siempre en un contexto determinado: el caso judicial, en el cual se planteen derechos subjetivos alterados, o un daño a reparar. En este supuesto, el o los particulares –sea a través de procesos individuales o colectivos- instan al juez a intervenir en la definición de PP a través de sus fallos, mediante el control de constitucionalidad y convencionalidad de las leyes y/o actos que las establecen.

De acuerdo a la función clásica la CSJN debería limitarse a declarar cuáles son los derechos conculcados por la falta de PP, y en su caso ordenar a los restantes poderes a implementar las que sean necesarias para resolver las cuestiones llevadas a juicio. Y así lo ha venido haciendo reiteradamente, tal como lo resuelto en el fallo Badaro (308:1848 -temática previsión social-), en el que la CSJN ha remarcado como misión más delicada de la Justicia la de saber mantenerse dentro del ámbito de su jurisdicción sin menoscabo de funciones ni suplir decisiones de los otros poderes¹.

Sin embargo, en puntuales fallos el Alto Cuerpo va un paso más allá al definir qué PP llevar adelante, escapando a la lógica tripartita de poder. Así por ejemplo, en el fallo **Mendoza Beatriz Silvia y Otros c/Estado Nacional y Otros s/Daños y Perjuicios** (fallo: 329:2319), la CSJN resuelve requerir informe al Estado Nacional, Provincia de Buenos Aires, Ciudad de Buenos Aires y al Cofema, informes de ordenamiento territorial del territorio, control de actividades antrópicas, estudio de impacto ambiental, programas de educación ambiental, e información ambiental pública.

También el fallo **“Defensor del Pueblo de la Nación c/Estado nacional y/o Provincia del Chaco s/Proceso de conocimiento”** (sobre asistencia a pueblos originarios), y **“Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros e/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo”** (sobre régimen tarifario del gas), permiten inferir que el Alto Cuerpo no se ha limitado a resolver una cuestión de prelación de normas constitucionales y/o convencionales restringidas al caso concreto y con efectos entre partes, sino que va más allá de este marco funcional: ordena la efectivización de acciones que importan implementación de PP, y que tendrán efectos *que exceden a las partes en el caso concreto*, pues al asumir la CSJN la competencia en los casos mencionados, interviene activamente en la efectivización de PP ordenando al gobierno federal como también al gobierno provincial, y al Congreso de la Nación, adoptar medidas necesarias, ingresando en zona de reserva del legislador en primer término, y del ejecutivo en tanto tiene a su cargo la

¹ **Badaro: Fallo 308:1848** *“Que la misión más delicada de la Justicia es la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes ni suplir las decisiones que deben adoptar para solucionar el problema y dar acabado cumplimiento a las disposiciones del art. 14 bis de la Constitución Nacional. Todo ello sin perjuicio del ejercicio a posteriori del control destinado a asegurar la razonabilidad de esos actos y a impedir que se frustren derechos cuya salvaguarda es deber indeclinable del Tribunal.”*

reglamentación de PP definidas por el legislador y/o la realización de planes de gobierno que contemplen el desarrollo de aquéllas en cumplimiento de funciones discrecionales.

La complejidad de la coyuntura actual lleva a plantear cuestiones sociales, económicas, ambientales, y de diversa índole, que a veces no encuentran solución en los actores encargados de brindar respuestas, sea por impertinencia de acciones o por omisiones, lo que se traduce en la praxis en falta o inadecuación de PP. Es en esta instancia los ciudadanos acceden a canales institucionales establecidos para ser escuchados, los cuales, en otro contexto histórico político, podrían ser rechazados *in limine* por inadmisibilidad jurídica, pero que –bajo las nuevas pautas constitucionales y convencionales y las acciones colectivas- pueden acceder de pleno derecho. En este marco la CSJN obtiene un fundamento-obligación para actuar en una arena antes no permitida, extendiendo así sus funciones, no como exceso, sino como necesaria prolongación de las mismas a través de sus decisiones.

Ahora bien, la definición de PP a través de los fallos de la CSJN que se basan en TIDH incorporados expresamente en el art.75 inc.22 a 24 de la CN, ¿no producen un desequilibrio en la relación de frenos y contrapesos entre los poderes? ¿no importaría arrogarse las facultades de los otros poderes que tienen naturalmente a su cargo la definición e implementación de PP?

Para abordar el presente trabajo, se parte de la hipótesis que el contenido de los fallos de la CSJN, que serán analizados en los siguientes capítulos, a partir de la RC94 que incorpora de manera expresa los TIDH, nuevos actores y herramientas jurídicas procesales, conllevan implícitamente un rol más activo de la CSJN, en cuestiones sociales por la definición de PP que impactan directamente en la sociedad.

Estos fallos son herramientas jurídicas que *a priori* inducen a cuestionar la clásica división de poderes estricta consagrada por la CN que limita la actividad jurisdiccional del Poder Judicial de aplicar las normas en el caso concreto, pero que en esencia demuestran que la CSJN asume un rol más integrado en las cuestiones sociales sosteniendo así el equilibrio necesario en todo sistema republicano de gobierno, el cual podría verse alterado ante las omisiones o impertinencias de PP por parte de los poderes encargados funcionalmente de tal acción pública.

Así, se delimita el Objeto General de estudio que se circunscribe a determinar el fundamento-obligación de la CSJN para actuar en una arena antes no permitida, extendiendo así sus funciones como necesaria prolongación de las mismas a través de sus decisiones.

A priori, la variable independiente que explica el dictado de fallos que definen políticas públicas por parte de la CSJN es la reforma constitucional del año 1994 que –si bien no otorga mayores facultades al Alto Cuerpo- sí reconoce expresamente la jerarquía constitucional de los textos convencionales y otras herramientas jurídicas y procesales que permiten a los ciudadanos acceder a

la CSJN de forma directa a través de acciones colectivas o a través de institutos como por ejemplo Defensor del Pueblo, en reclamo de políticas públicas.

La variable dependiente es el rol más activo de la CSJN que se plasma en el contenido de sus fallos, los cuales serán tomados como indicadores para tal fin.

En relación a la metodología y técnica utilizada, el trabajo se estructura de la siguiente manera: En el capítulo primero se tratará exclusivamente sobre cuestiones teóricas respecto a la estructura tripartita del sistema republicano, haciendo una breve referencia a la posición jurisprudencial y doctrinaria a través de la evolución histórica, tomando como referencia temporal a partir de la segunda mitad del siglo XX hasta la RC94, para entender el funcionamiento en la praxis del quehacer cotidiano de cada uno de los Poderes que integran el Estado.

El segundo capítulo tiene como objeto la CSJN desde la RC94, en el cual se expone brevemente referencias sobre las herramientas jurídicas y procesales introducidas por la reforma, y la mayor intermediación entre la ciudadanía y el Poder Judicial como resultado de la utilización de dichas herramientas novedosas.

El tercer capítulo gira en torno al análisis de los fallos de la CSJN objeto de investigación y asimismo, una referencia a la consideración pública del concepto de “politización de la Justicia”. Es el capítulo central del cual se podrá elaborar las conclusiones a fin de confirmar la hipótesis

Para las consideraciones teórico-conceptuales, se accederá a bibliografía especializada que permita dilucidar los conceptos y dar pautas académicas básicas sobre el Estado. Para abordar el análisis de los fallos es preciso contextualizarlos histórica y políticamente, para lo cual se consultarán fuentes de información periodísticas, legislativas (leyes, decretos), para poder comprender la posible influencia de tales cambios en la letra y espíritu de los fallos de la CSJN. Asimismo, resulta preciso realizar un trabajo de archivo, a fin de relevar, coleccionar, seleccionar y categorizar los fallos de la CSJN en los cuales se han definido políticas públicas durante el período seleccionado, tomando a tal fin un marco temporal comprendido entre 2003 y 2016 inclusive. Este período no es al azar, sino que el año 2003 es el año en que comienza a re-integrarse la CSJN con ministros mediante un nuevo proceso de selección, y hasta el año 2016 a los fines de dar actualidad al trabajo.

En conclusión, para esta elaboración, se tomará como **Unidad de análisis:** Fallos que definen PP; **período de análisis:** año 2003 a 2016; **Técnica utilizada:** trabajo de archivo; análisis documental de fallos de la CSJN.

Sección I

I. Tema General.

La CSJN, a partir de la RC94, ha sufrido cambios con relación al método de nombramiento de sus miembros, pero también con relación a su ámbito funcional, por la incorporación con rango constitucional a los TIDH mencionados en el nuevo artículo 75 inc. 22 a 24 CN. Asimismo, la RC94 incorporó al texto las Acciones colectivas, a los fines de proteger y/o reconocer derechos colectivos y de incidencia colectiva (art. 43 CN) e institutos como el Defensor del Pueblo en representación de intereses comunes contra el Estado. En este marco novedoso, la CSJN ha dictado fallos cuyo contenido escapa a la clásica función de administrar justicia en el caso concreto sobre puntos regidos en la CN, resolviendo causas en las que se ha ordenado la efectivización de acciones que importan implementación de políticas públicas a cargo del Ejecutivo, y que tendrán por ende, efectos *erga omnes*, y del Congreso de la Nación, posicionándose así la CSJN de una manera más activa respecto de las PP.

I.1. Hipótesis

Tal como se ha expuesto *ut supra*, para abordar el presente trabajo, se parte de la siguiente hipótesis: el contenido de los fallos de la CSJN que definen PP, conllevan implícitamente un rol más activo de la CSJN, en cuestiones sociales que tiene su fundamento en la incorporación de manera expresa los TIDH, de nuevos actores y herramientas jurídicas y procesales.

II.2. Estado del Arte.

La división de poderes que importa la existencia de un sistema republicano de gobierno, significa que cada uno de los tres poderes -Legislativo, Ejecutivo y Judicial- que componen el Estado –en el nivel nacional y subniveles- tienen una función específica dentro del mismo y la cumplen de manera interdependiente, que implica contralor de uno al otro, pensado históricamente para evitar la tiranía o la suma del poder en una o pocas personas.

Dicha estructura tripartita de poder ha sido ya plasmada en los albores de la Nación Argentina, a los fines de formar un equilibrio necesario para el contralor de un poder al otro, pensado históricamente para evitar la tiranía o la suma del poder en una o pocas personas. La división tripartita ha ido transformándose en un equilibrio más cercano al modelo estadounidense del *check and balance*, que expone frenos y contrapesos institucionales, es decir, con el desarrollo de la actividad funcional propia de cada poder.

Si bien la división de poderes no es objeto de estudio del presente trabajo, sin embargo, no se puede dejar de lado realizar consideraciones teóricas en tanto permiten adentrarnos en el tema objeto

de estudio: el análisis de los fallos de la CSJN que definen PP; por esta razón, la bibliografía que se toma es de autores de referencia, tales como Bidart Campos, Nino, Jorge Alejandro Amaya, y en el nordeste argentino cabe citar a un referente como es Mario Midón; sin adentrarnos en el estudio específico de un tema propio de las ciencias jurídicas.

Existe vasta bibliografía respecto de la división de poderes del sistema republicano, y del ámbito funcional de cada uno de los poderes, siendo la doctrina jurídica conteste al respecto, pues en su mayoría, pregonan que la división de poderes es necesaria para lograr el equilibrio funcional que debe existir entre los poderes del Estado y evitar las tiranías, mas también la cercanía al modelo estadounidense del *check and balance* que ha venido equilibrando de una manera más notoria el ejercicio de competencias de los poderes. Aunque también pueden notarse ciertas diferencias doctrinarias respecto de los administrativistas, quienes defienden con más ímpetu un mayor campo de acción del ejecutivo -más específicamente de la Administración Pública central y descentralizada-, y mayor limitación respecto del poder judicial al momento de dictar sentencias, especialmente fundado en la no judiciabilidad de los actos de gobierno.

Asimismo, existen incontables trabajos doctrinarios que analizan los fallos de la CSJN desde una perspectiva netamente jurídica en la cual la división de poderes que delimita de manera estricta las funciones de cada poder es sostenida con énfasis. A ello se suman innumerables fallos locales y en el ámbito de la CSJN que ratifican esta división de poderes.

Otro tema que resulta importante abordar en el presente trabajo, es sobre el control de constitucionalidad y convencionalidad, para el cual también se toman como referencia los autores constitucionalistas mencionados, por ser referentes en el campo, y con obras de actualidad.

Sin embargo, son infrecuentes las opiniones doctrinarias en relación a las PP definidas o instadas por el Alto Cuerpo a través de sus fallos; al respecto, existen sobre todo opiniones públicas expresadas en los medios. Así, pueden encontrarse expresiones de actores políticos y/o sociales, cuya visión es en general parcializada, sesgada por ideologías, respecto de la actuación de la CSJN, y de los jueces en general, entre las cuales no faltan las críticas al referirse como “gobierno de los jueces” o “politización de la Justicia”, pero sería escasa o nula la existencia de doctrina jurídica formada al respecto, que aporte saberes transversales para obtener relación entre los fallos de la CSJN y las PP.

Es este tópico es el que resulta de interés personal para aportar al campo de conocimiento, procurando exponer una visión objetiva sobre la importancia de los fallos que definen PP, resultado de un nuevo rol de la CSJN mucho más activo impulsado a partir de la RC94; e indirectamente, cómo esto afecta de manera positiva a la división de poderes y el sistema de frenos y contrapesos propios del sistema republicano de gobierno argentino.

II- Objetivos.

II.1 Objetivo General: El Objetivo General de estudio es conocer y comprender el rol más activo de la CSJN a través del análisis de sus fallos que definen PP. Es decir, el objeto de estudio se circunscribe a determinar el fundamento-obligación de la CSJN para actuar en una arena antes no permitida extendiendo así sus funciones como necesaria prolongación de las mismas a través de sus decisiones.

II.2. Objetivos específicos:

- a. Seleccionar y analizar fallos de la CSJN que definen PP a partir del año 2003 a 2016 inclusive.
- b. Describir las PP definidas y/u ordenadas en los fallos seleccionados.
- c. Analizar la implicancia de los fallos en relación a la división de poderes.
- d. Analizar cuáles fueron las herramientas procesales y/o jurídicas, introducidas y/o reconocidas por la RC94 que sirven de fundamento para el dictado de tales fallos.



Universidad de
San Andrés

Sección II.

Capítulo I: La división tripartita del poder en el Estado Argentino.

I.- La estructura de los tres poderes del sistema republicano: Reseña de la evolución histórica.

La clásica división de poderes que importa la existencia de un sistema republicano de gobierno, significa que cada uno de los tres poderes que componen el Estado –en el nivel nacional y subniveles- tienen funciones específicas dentro del mismo, interdependientes entre sí, formando un equilibrio necesario para el contralor de uno al otro, pensado históricamente para evitar la tiranía o la suma del poder en una o pocas personas.

En la estructura republicana del Estado argentino que consagra la división de poderes, el PL es el órgano deliberativo encargado de dictar normas –leyes-, el PE es quien ejecuta actos de administración en base a una actividad reglada por normas, y el PJ aplica las leyes –en sentido amplio-, es decir, ante un eventual conflicto entre el hecho y el derecho, el PJ es quien resuelve cuál es el derecho aplicable (su actividad jurisdiccional deviene de la expresión latina: *juris-dictio*: o decir el derecho) en el caso concreto. Este sistema republicano adoptado desde sus albores en el Estado Argentino, con más o menos matices, ha sido influenciado por el sistema de división de tres poderes de Montesquieu, pero también con la influencia del sistema *check and balance* estadounidense.

En esta inteligencia, el reparto de funciones del sistema republicano argentino permite –en la teoría- un equilibrio en el quehacer cotidiano del Estado, de sus funcionarios y de todo el andamiaje institucional que lo compone.

Este diseño ha sido incorporado a la concepción de Estado republicano desde las primeras manifestaciones formales de formación como Nación independiente. Los antecedentes históricos dan cuenta de la concepción republicana que reinó en los variados diseños formales de constituciones que fueron desarrollándose desde los primeros pasos de separación de la Corona Española hasta la constitución formal de la Nación Argentina -1860-.

Así, luego de la Revolución de Mayo de 1810, el Reglamento de la División de los Poderes (1811), contenía tres secciones: *“La primera se dedicó a la Junta Conservadora (otrora Junta Grande), y le atribuía funciones legislativas, además de las declaraciones de guerra y paz, tregua, tratados internacionales, creación de tribunales, nombramiento de los miembros del Triunvirato. La sección segunda, que trataba del Poder Ejecutivo, confirmaba al Triunvirato como órgano autónomo. La tercera se refería al Poder Judicial, al que declaraba independiente y custodio de la libertad y seguridad de los súbditos. El Reglamento se autodefinía como provisorio, previendo la*

convocatoria de un congreso que debía deslindar constitucionalmente las competencias definitivas de los poderes²”.

Durante la vigencia política de la Asamblea del año XIII, conforme el autor, las diversas iniciativas de constitución (a) *Proyecto de la Comisión Oficial*; b) *Proyecto de la Sociedad Patriótica*; c) *Proyecto anónimo (o de la Asamblea Constituyente)*; d) *Proyecto Federal*) contenían la división de poderes³”.

El Estatuto Provisional para Dirección y Administración del Estado (1815), conforme Sagiés, también establecía un esquema tripartito de poder. Asimismo, el Estatuto Provisional de 1816, que fuera superado por el Reglamento Provisorio de 1817, también establecía una estructura tripartita similar.⁴ Dicha estructura tripartita también era contemplada en la Constitución de las Provincias Unidas de Sudamérica de 1819, la Constitución de la República Argentina de 1826.-

Tal como se ha expuesto, en general, en todos los instrumentos e iniciativas constitucionales de las Provincias Unidas del Río de la Plata (antiguo Virreinato del Río de la Plata), se sostuvo la división tripartita de poderes, con funciones similares para cada uno de los poderes; sin embargo, el PJ no tenía entidad ni actividad relevante por cuanto no estaba aún formalmente constituido, dada la etapa incipiente de nuestra Nación, en la que sí tenían relevancia los roles del PE y PL –en sus distintas conformaciones-.

La etapa constitucional de la Nación Argentina comienza en 1853, con la aprobación de la Constitución de la Confederación Argentina de 1853. Dicha constitución establecía la conformación de una República basada en la división tripartita de poderes: el PE, a cargo del Presidente de la Nación, PL, compuesto por dos cámaras –Senadores y Diputados- y el PJ, conformado por la CSJN y tribunales inferiores.

Debieron pasar varios años para la estructuración de la CSJN, lo que recién aconteció en el año 1863. Desde su creación, la CSJN ha continuado ejerciendo sus funciones, con más o menos relevancia frente a los sucesivos gobiernos *de iure* y *de facto*. Sólo en el golpe de Estado efectuado por la llamada Revolución Libertadora en el año 1955, se depuso también a los miembros de la CSJN (Dto. 318/55).

La CN establece una estructura y competencia de cada poder del Estado que delimita el ámbito funcional de cada uno, pero que a la vez interrelaciona dichos ámbitos funcionales, para el cumplimiento equilibrado de dichas competencias.

² SAGÜÉS, Néstor Pedro. “Derecho Constitucional. Estatuto del Poder.” Edit. Astrea. Buenos Aires, enero de 2017. T.II. Pág.4/5.-

³ SAGÜÉS, ob. cit. T.II. Pág.7/8.-

⁴ Conforme SAGÜÉS, Ob. cit. T.II, pág.9.-

Si bien ésta ha sufrido varias reformas durante el siglo XX, sin embargo no había sufrido reformas trascendentes en cuanto a la estructura orgánica y funcional de los poderes, especialmente el PJ. Recién en el año 1994 se produce la última reforma de la CN. En relación al PJ, “*el texto de la reforma quita a la Corte Suprema de Justicia el gobierno del Poder Judicial, confiriéndoselo al Consejo de la Magistratura, a quien le toca administrar dicho Poder, ejercer funciones disciplinarias sobre los jueces, realizar concursos para su preselección y elaborar ternas de candidatos para su posterior remisión al Poder Ejecutivo (los jueces de la Corte Suprema conservan el régimen anterior de nominación, salvo una mayor exigencia en la cantidad de senadores que debe acordarla)*”⁵. Asimismo, entre otras reformas, se incluyó como órgano extrapoder el Ministerio Público, se constitucionalizó la figura del Defensor del Pueblo (*ombudsman*), entre otras importantes reformas.

La CN en su redacción actual, en el artículo 108 instituye a la CSJN como el máximo tribunal del país. El artículo 116 CN establece que corresponde a la CSJN y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación, se resuelven únicamente ante el fuero federal, actuando la CSJN como tribunal de apelación extraordinaria⁶. Con respecto a sus competencias originarias, el Artículo 117 de la CN determina que la CSJN ejerce su jurisdicción, originaria y exclusivamente, en todos los asuntos concernientes a Embajadores, Ministros y Cónsules extranjeros y en los que alguna provincia fuese parte⁷.

Ahora bien, a la luz de la RC94, se requiere mayor interdependencia o interrelación en el desarrollo de las funciones de los Poderes, es decir, constitucionalmente los poderes son orgánicamente independientes, lo cual asegura el equilibrio de poderes, pero a su vez devienen funcionalmente interdependientes, lo cual asegura el contralor entre los mismos, base de la república.

En resumen, dicha estructura tripartita de poder ha sido ya plasmada en los albores de la Nación Argentina, a los fines de formar un equilibrio necesario para el contralor de un poder al otro, pensado históricamente para evitar la tiranía o la suma del poder en una o pocas personas. La división tripartita ha ido transformándose en un equilibrio más cercano al modelo estadounidense del *check and balance*, que expone frenos y contrapesos institucionales, es decir, con el desarrollo de la actividad funcional propia de cada poder, y tal como lo explica Balán: “*En suma, los frenos y contrapesos*

⁵ SAGÜES, Ob. cit. T.II. Pág.32/33.-

⁶ Artículo 116CN: Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 12 del artículo 75; y por los tratados con las naciones extranjeras; de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero.

⁷ Artículo 117 CN: En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente.

*institucionales son esenciales para el funcionamiento efectivo y no nominal de una república. La preocupación republicana por la libertad de los ciudadanos comporta la necesidad de limitar el poder estatal mediante la asignación de sus funciones a distintos poderes con capacidad recíproca de limitarse”.*⁸

La RC94 mantiene la independencia orgánica de los Poderes, pero a su vez introduce reformas tales como herramientas jurídicas, procesales y nuevos actores, que repercute en el ejercicio de competencias de los Poderes, especialmente el PJ, en tanto permite desarrollar así un rol más activo en la interrelación de sus funciones, que garantiza el contralor entre los mismos.

I.1.- Breve referencia a la tendencia jurisprudencial de la CSJN con posterioridad a la RC94 respecto de los límites de sus atribuciones.-

En la historia argentina, la CSJN siempre ha mantenido su delimitación funcional, a fin de no invadir en competencias ajenas, pero a su vez marcando el límite funcional propio, deteniendo cualquier avance de los otros poderes sobre su competencia, en un equilibrio que permitiera afianzar la institucionalidad del sistema republicano.

La posición de la CSJN fijada a través de sus fallos ha sido esencial para el desenvolvimiento equilibrado de las funciones de los poderes que integran el estado a fin de evitar especialmente el avance del PE sobre el PJ y el PL.

En esta inteligencia, cabe citar a Sagüés quien sostiene: *“En efecto, si no media una cierta paridad básica entre tales órganos, el de mayor peso político condicionará o someterá a los demás. En nuestra experiencia institucional, ha sido frecuente que el Poder Ejecutivo haya tenido predominio sobre el Legislativo, e influido en el Judicial por medio del sistema de designación, ascenso y remoción de jueces, ...”*⁹.

Es vasta la jurisprudencia del Alto Cuerpo en la que se posiciona en defensa de la división de poderes, de su propia competencia y la de los jueces inferiores, pero también en el contralor y contrapeso entre los mismos poderes, a fin de lograr un equilibrio de ejercicio de competencias que reafirme el sistema republicano.

Se puede mencionar al tal efecto, los autos: **Dromi, José R. s/ avocación en: Fontela, Moisés E. c. Estado nacional.** (Año 1990), **Peralta** (313:1513) (Año 1990) en el cual la CSJN efectúa una elaboración jurisprudencial clara y precisa en relación a la división de poderes y puntualmente en relación al contralor y fiscalización entre éstos.

⁸ BALÁN Pablo Ezequiel y TIBERTI Federico Hernán. La República Pendiente. Argentina y el problema del desarrollo político. Editorial El Ateneo. Buenos Aires, Año 2014. Pág.119.

⁹ SAGÜES, Ob. cit. T.II. Pág.159.-

Ya con posterioridad a la RC94, la CSJN se ha expresado en los fallos “Soria” -año 1996-, Autos “Rodríguez Jorge”: año 1997, “Verrocchi (322:1726) –año 1999, “Arias” –año 2005-. Aunque el Alto Cuerpo ha ido ampliando su criterio en sentido de reconocer la colaboración que debe existir entre los poderes. En el año 2005, la CSJN ha dictado el fallo “Itzcovich”.

En una posición más cercana al *check and balance*, se puede evidenciar una tendencia de la CSJN en autos “Bussi”, en el cual el Dr. Maqueda expuso: “Existe en la concepción republicana la idea de que debe existir también la posibilidad de que cada uno de los cuerpos del gobierno pueda resistir y contrabalancear al otro, bajo este principio -distinto al de la separación de poderes- cada poder está autorizado a ejercer cierta influencia activa sobre el otro en orden a resistir y contrabalancear su poder (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda en “Bussi” 330: 3160).

En relación al PJ, la CSJN se ha posicionado en defensa de sus límites en reiterados fallos, así por ejemplo, en los autos: “Mill de Pereyra y otros s/Demanda contencioso administrativa” S/Recurso de Hecho, el cual resulta de interés citar por cuanto la CSJN, en relación al fondo del asunto referido a la intangibilidad de las remuneraciones, mediante el voto de la mayoría, sostuvo que es garantía de la independencia del poder Judicial, conjuntamente con la inamovilidad del cargo, al igual que la irreductibilidad de las remuneraciones permite resguardar el equilibrio tripartito de los poderes del Estado¹⁰.

Esta posición de la CSJN sentada en sus fallos, resulta de interés para el objeto de análisis del presente trabajo puesto que tal como se ha referido precedentemente, la CSJN ha dictado fallos en los cuales define PP que ordena al PE a su ejecución, de modo tal que el análisis de tales posturas, *a priori* contradictorias, permite introducirse en un *iter* que tiene una consideración en el marco de la división de poderes, como así también del cumplimiento funcional de los poderes en equilibrio armónico.

I.2.- El control de constitucionalidad como límite del Poder Judicial a los otros poderes.

En nuestro sistema republicano de gobierno, el PJ ejerce su competencia a través del control de constitucionalidad, modelo según el cual “*toda norma jurídica debe estar de acuerdo con la*

¹⁰ “Mill de Pereyra y otros s/Demanda contencioso administrativa” S/Recurso de Hecho, “*Que, con relación al fondo del asunto, esta Corte ha interpretado reiteradamente que la intangibilidad de las retribuciones de los jueces es garantía de la independencia del Poder Judicial, de manera que cabe considerarla, juntamente con la inamovilidad, como garantía de funcionamiento de un poder del Estado. Asimismo, ha sostenido que la garantía de la irreductibilidad de los sueldos está conferida no para exclusivo beneficio personal o patrimonial de los magistrados sino para resguardar su función de equilibrio tripartito de los poderes del Estado, de modo que la vía abierta en esta causa no tiende tanto a defender un derecho de propiedad de los actores como particulares, y a título privado, sino la ya referida garantía de funcionamiento independiente del Poder Judicial, cuya perturbación la Ley Suprema ha querido evitar al consagrar rotundamente la incolumidad de las remuneraciones judiciales (Fallos: 315:2386) (considerando 11°).*”

Constitución y que su violación implica un vicio o defecto¹¹.” “Como es sabido, la ley es por excelencia la decisión mayoritaria del sistema democrático, si bien su creación se realiza a través de los representantes del pueblo (Poder Ejecutivo y Poder Legislativo). Sin embargo, con ello no finaliza la cuestión en debate, pues para poder ingresar al sistema jurídico requiere su compatibilidad con la Constitución; esto se denomina “control de constitucionalidad”¹².

En este sentido, el límite que tiene el ejercicio de la competencia del PJ es el control de constitucionalidad, que, siguiendo a Amaya¹³, en el sistema federal argentino opera del siguiente modo: es judicial y difuso, en tanto se deposita en cabeza de todos los miembros del PJ; se ejerce ante casos concretos, no cuando la cuestión ha devenido abstracta, (el autor refiere a que en el orden federal no hay acciones declarativas de inconstitucionalidad puras, cuyo efecto fuera la declaración de ineficacia de normas generales); es a instancia de parte; los efectos de las sentencias son *inter partes* –es decir se circunscriben al caso concreto–, careciendo de efecto erga omnes, y por lo tanto la norma impugnada sigue siendo válida en el firmamento jurídico, hasta que no sea derogada por la autoridad que la aprobó. Para el autor, otra vía de control de constitucionalidad “*es el amparo, acción de defensa constitucional que origina un proceso sumario, por medio del cual se impugna un acto lesivo que con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta infringe un derecho reconocido por la Constitución. (...)*”¹⁴.

La CSJN ha venido considerando en sus fallos la evolución del contexto en el cual debía resolver, pues al ser uno de los tres poderes del Estado, no puede dejar de interpretar la constitucionalidad de las normas no sólo teniendo en cuenta el espíritu del constituyente, sino también la coyuntura social compleja y heterogénea, y las pautas valorativas de la sociedad en general en un tiempo y momento dado. En este *iter*, la RC94 ha brindado a la CSJN (y a los tribunales inferiores), herramientas de las cuales echar mano para poder hacer lugar y fundar fallos con una nueva perspectiva, tal como se expone en el capítulo siguiente.

¹¹ AMAYA, Jorge Jorge Alejandro. “Control de Constitucionalidad”. Edit. Astrea. 2ª Edición actualizada y ampliada. Buenos Aires, Año 2015. Pág. 123.

¹² MARANIELLO, Patricio. “Avances y Proyecciones de la Justicia Constitucional Internacional y Regional” en “Justicia Constitucional -La Justicia Constitucional en los diferentes ámbitos y del derecho y sus nuevas tendencias.” Edit. Contexto. Resistencia, Octubre de 2016. Vol. 1, Pág.21.

¹³ AMAYA, Jorge A. Ob. Cit. Pág.124/128.

¹⁴ AMAYA, Jorge A. Ob.cit. Pág. 124/128.

Capítulo II: Incidencia de la RC94 en el poder judicial.

II.1.- Incidencia de la RC94 en el Poder Judicial.

Con la RC94, el PJ ha sufrido cambios en relación a su ámbito funcional por el reconocimiento del rango constitucional de los TIDH mencionados en el nuevo artículo 75 inc. 22 a 24 CN que modifica la prelación respecto de las leyes del derecho interno, como también por la incorporación expresa al texto de la acción de amparo, las Acciones colectivas, el reconocimiento de derechos colectivos e intereses comunes (art. 43 CN), institutos como el Defensor del Pueblo a quien se le otorga legitimidad activa en las acciones colectivas (art.86 CN) en representación de intereses comunes contra el Estado, -entre otras reformas-.

Dentro de las atribuciones del PL, el nuevo artículo 75 incs. 22, 23 y 24, menciona los TIDH ratificados por Argentina a los cuales se les reconoce rango constitucional; ello afecta la órbita de competencia de la CSJN y de los jueces inferiores, por cuanto sus resoluciones estarán condicionadas por el respeto y prelación de tales pactos, quienes efectúan a partir de ello el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.

En relación a la Acción de Amparo, cabe recordar que ha sido prevista expresamente en el artículo 43¹⁵ de la CN a partir de la RC94, pues antes de ésta, la Acción de Amparo era de creación pretoriana. Es decir, ha sido introducida expresamente una herramienta procesal de valor inestimable para la ciudadanía, pero también un instrumento idóneo para una intervención activa de la CSJN y de los tribunales inferiores en las cuestiones sociales que requerían intervención y solución estatal. El artículo también contiene en su redacción la mención de los derechos colectivos y de incidencia colectiva, lo que importa un reconocimiento expreso de éstos.

El método de nombramiento de los ministros de la CSJN y jueces inferiores también es una de las novedades de la reforma, sin embargo, se trata de una cuestión objetiva que no influye en el objeto del presente trabajo, por lo cual no se efectuarán otras consideraciones al respecto.

¹⁵ **Artículo 43 CN:** “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización. Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio.”

Pero también, y como consecuencia de la ideología democrática y participativa introducida por la RC94, se ha ido incorporando primero doctrinariamente hasta su disposición jurisdiccional mediante Acordada CSJN N°28/04, el instituto del *Amicus Curiae*, para los asuntos de trascendencia institucional o que resulten de interés público, por el cual se autoriza a terceros con competencia o conocimientos acabados sobre un tema sometido a resolución, para que intervengan -como colaboradores del Alto Cuerpo- en la resolución del caso *sub iudice*.

Otra de las herramientas que la CSJN introduce con posterioridad a la reforma constitucional y como consecuencia de ésta, mediante Acordada N°30/07 es la de audiencias con carácter público.

Dentro de este nuevo marco constitucional, que ha aportado nuevas herramientas jurídicas y procesales, nuevos actores, una nueva manera de designación e integración de magistrados, la CSJN ha dictado fallos cuyo contenido escapa a la clásica función de administrar justicia en el caso concreto sobre puntos regidos en la Constitución, y se ha abocado a resolver causas en las que se requerían acciones de parte de los poderes del Estado encargados de diseñar e implementar políticas públicas, ante la ausencia de éstas, especialmente por parte del Ejecutivo, en los cuales aquélla ha ordenado la efectivización de acciones a cargo de éste último, y exhortando al Poder Legislativo al cumplimiento de su función natural, lo que se traduce en una mayor extensión el ámbito de decisión de las sentencias del Alto Cuerpo, posicionándose de una manera activa respecto de políticas públicas e impactando también en el ámbito de competencia del Ejecutivo en tanto con tales fallos refuerza la capacidad del sistema político para atender las demandas societales.

II.2.- El rol más activo de la Corte a partir de la Reforma constitucional.

La complejidad de la coyuntura actual no pocas veces lleva a plantear cuestiones sociales, económicas, ambientales, y de diversa índole, que no encuentran solución en los actores encargados de brindar respuestas, sea por impertinencia de acciones o por omisiones, lo que se traduce en falta o inadecuación de PP. En esta instancia, los ciudadanos tienen la vía de peticionar ante los canales institucionales establecidos para ser escuchados, sean administrativos en primer término, y ante la falta de respuesta o de respuesta idónea, los reclamos por ante los canales judiciales.

En el contexto histórico político anterior a la RC94, determinados reclamos podrían haber sido rechazados *in limine* por inadmisibilidad jurídica. Sin embargo –bajo las nuevas pautas constitucionales y convencionales y las acciones colectivas- pueden acceder de pleno derecho, tal como ha sucedido en los fallos que se analizan en el presente trabajo.

Entonces, frente a reclamos colectivos y particulares, la CSJN, en virtud de acciones de clase o de reclamos fundados en los derechos consagrados convencionalmente, ha adoptado un rol más activo frente a la sociedad y frente a los otros poderes estatales, puesto que cada sentencia, amén de su efecto

interpartes, siempre tiene una notoriedad pública, un impacto social y efecto lineal hacia el resto de los jueces al sentar una posición jurisprudencial.

Si bien, tal como se ha expuesto precedentemente, la CSJN ha venido concretando el control de constitucionalidad mediante un ejercicio que no invadiera ni comprometiera la competencia funcional de los órganos a los cuales se accede por elección popular y temporal, sin embargo, en puntuales fallos, el Alto Cuerpo va un paso más allá al definir qué PP llevar adelante, escapando a la lógica tripartita de poder. Así por ejemplo, en el fallo **Mendoza Beatriz Silvia y Otros c/Estado Nacional y Otros s/Daños y Perjuicios** (fallo: 329:2319), la CSJN resuelve requerir informe al Estado Nacional, Provincia de Buenos Aires, Ciudad de Buenos Aires y al Cofema, de ordenamiento territorial del territorio, control de actividades antrópicas, estudio de impacto ambiental, programas de educación ambiental, e información ambiental pública.

También el fallo **“Defensor del Pueblo de la Nación c/Estado nacional y/o Provincia del Chaco s/Proceso de conocimiento”** (sobre asistencia a pueblos originarios), y **“Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros e/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo”** (sobre régimen tarifario del gas), permiten inferir que el Alto Cuerpo no se ha limitado a resolver una cuestión de prelación de normas constitucionales y/o convencionales restringidas al caso concreto y con efectos entre partes, sino que va más allá: ordena la efectivización de acciones que importan implementación de PP, y que tendrán efectos *que exceden a las partes en el caso concreto*, pues al asumir la CSJN la competencia en los casos mencionados, interviene activamente en la efectivización de PP ordenando al gobierno federal como también al gobierno provincial, y al Congreso de la Nación, adoptar medidas necesarias para garantizar los derechos conculcados.

Así, la CSJN podría estar ingresando en zona de reserva del ejecutivo luego, en tanto éste a su cargo la reglamentación de PP definidas por el legislador y/o la realización de planes de gobierno que contemplen el desarrollo de aquéllas en cumplimiento de funciones discrecionales.

Es claro entonces que la RC94 ha impactado directamente en la manera de resolver tanto de la CSJN como de los tribunales inferiores, por cuanto ya no sólo realizan el control de constitucionalidad sino también de convencionalidad, de manera difusa, y atendiendo asimismo a las nuevas herramienta jurídicas y procesales tales como los derechos colectivos y las acciones de clase. Al respecto, se ha dicho: *“La reforma constitucional de 1994 cambió el paradigma de la decisión incorporando la garantía judicial de la defensa de los derechos o intereses colectivos, además de la protección de los derechos individuales.”*¹⁶ *“Luego de la reforma constitucional Argentina de 1994, con la*

¹⁶ SEGON, Marcelo Juan. *“Razonamiento judicial en los procesos colectivos.”* en *“Justicia Constitucional -La Justicia Constitucional en los diferentes ámbitos y del derecho y sus nuevas tendencias.”* Edit. Contexto. Resistencia, Octubre de 2016. Vol. 1, Pág.291.

incorporación de los nuevos incisos 22 y 24 del artículo 75, el juez no sólo efectúa, en forma obligada el control de constitucionalidad y de legalidad, sino también el control de convencionalidad y de internacionalidad.¹⁷”

Entonces, la CSJN interviene en casos concretos y sus decisiones tienen efectos interpartes; pero cabe precisar que los jueces -y más aún los ministros de la CSJN, en tanto integran uno de los tres poderes del Estado- atienden con inmediación las demandas sociales colectivas, especialmente a partir de las herramientas jurídicas y procesales introducidas con la reforma. Y es un hecho que la CSJN reconoce el efecto también social y político de sus fallos.

En este marco constitucional surgido a partir de la RC94, la CSJN obtiene un fundamento-obligación para actuar en una arena antes no permitida, extendiendo así sus funciones, no como exceso, sino como necesaria prolongación de las mismas ejercidas a través de sus decisiones jurisdiccionales.

Los actos producidos de los otros poderes -leyes, decretos, actos de gobierno, actos administrativos- deben ser evaluados en su efectivización por parte del Poder Judicial, y resueltos los que sean judicializados, en base a las pautas constitucionales y convencionales, y es esta la forma en que ejercerán su rol de terceros imparciales entre la acción u omisión del Estado y los derechos de los particulares.

Al respecto, Amaya expresa: *“Por otra parte, identificamos claramente otro rol que la Corte Suprema ha emprendido en el ejercicio del control de constitucionalidad, y que podemos denominar como el rol de equilibrio de los poderes. Este papel del alto tribunal referencia una actitud tendiente a señalar a los poderes políticos del gobierno la conducta constitucional adecuada que deberían encarar en la reglamentación de un derecho o en el cumplimiento de una obligación. Son las decisiones que en derecho constitucional se conocen como sentencias exhortativas. Bien podemos incluir en esta categoría el fallo “Verbitsky, en el cual la Corte Suprema hizo lugar a un hábeas corpus colectivo e intimó a los poderes políticos a subsanar deficiencias de detención de los presos sin condena en las comisarias de la provincia de Buenos Aires; el conocido caso “Mendoza” (cuenca Matanza-Riachuelo) donde el alto tribunal se constituyó en un órgano de administración de las obligaciones de los Estados nacional, provincial y de la Ciudad de Buenos Aires en torno al saneamiento de una cuenca hídrica; los casos “Sánchez” y “Badaro”, donde la Corte Suprema indicó al Poder Legislativo la conducta que debía seguir para resguardar debidamente los derechos de la clase pasiva, y “Halabi”, donde el alto tribunal encomienda al Poder Legislativo el dictado de una ley reglamentaria de las acciones de clase.” AMAYA 2015: 290/291.*

¹⁷ MARANIELLO, Patricio. Ob.Cit. Vol. 1, Pág.32.

Ahora bien, las órdenes dadas en los fallos, especialmente en aquellos que ordenan la efectivización de PP, importaría ingresar en la zona de reserva del legislador o del ejecutivo, y en ese caso ¿no altera la división de poderes preestablecida constitucionalmente? Estas cuestiones podrán ser respondidas a partir del análisis del impacto de los fallos dictados por la CSJN en relación con Legislativo y Ejecutivo, por sobre las posiciones doctrinarias; en otros términos, si bien la teoría brinda respuestas, pero es la praxis la que podrá demostrar las consecuencias reales.

II.2.1. El rol más activo de la CSJN a través de las audiencias públicas y *Amicus Curiae*.

Las modificaciones incorporadas por la RC94, especialmente al PJ, han sido bisagra necesaria para el desarrollo de un rol más activo, y hasta más cercano a las personas por parte del PJ, y especialmente de la CSJN. Fundada en la ideología democrática y participativa, la RC94 allanó el camino a la CSJN hacia la incorporación del instituto del *Amicus Curiae*, -primero doctrinariamente hasta su disposición jurisdiccional mediante Acordada CSJN N°28/04-para los asuntos de trascendencia institucional o que resulten de interés público; y también la de audiencias públicas, con posterioridad a la reforma constitucional y como consecuencia de ésta, mediante Acordada N°30/07.

La CSJN ha decidido convocar a *Amicus Curiae* en causas de trascendencia pública tales como: **“Verbitsky, Horacio en representación del Centro de Estudios Legales y Sociales s/Hábeas Corpus (Fallo 328:1146) Año 2005** (sobre DDHH y superpoblación carcelaria), **“Grupo Clarin SA y otros el Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ acción meramente declarativa” Año 2013** (inconstitucionalidad de la ley de medios).

También el Alto Cuerpo ha efectivizado las audiencias públicas en las causas: **“Mendoza Beatriz Silvia y Otros c/Estado Nacional y Otros s/Daños y Perjuicios”** (causa Riachuelo); **“Defensor del Pueblo de la Nación c/Estado nacional y/o Provincia del Chaco s/Proceso de conocimiento”** (sobre asistencia a pueblos originarios); **“Q.C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”** (sobre derecho a una vivienda digna); **“Verbitsky, Horacio en representación del Centro de Estudios Legales y Sociales s/Hábeas Corpus (Fallo 328:1146) Año 2005** (sobre DDHH y superpoblación carcelaria) entre otras de relevancia institucional, económico-financiera, ambientales, etc.

Ambos institutos pueden ser considerados como indicadores de una apertura de las funciones de la CSJN hacia una mayor participación ciudadana en la jurisdicción, y por ende, una mayor intermediación entre ambos.

En esta inteligencia, también el PJ de las provincias viene modificando sus leyes procesales apuntando a la intermediación, inmediatez, oralidad de los procesos, jurados populares, entre otras

reformas, que importan una participación ciudadana activa, cuando no una integración procesal como es el caso de los jurados populares.

II.2.2.- La participación ciudadana a través de los procesos colectivos y amparos.

Tal como se ha expuesto *ut supra*, especialmente en relación a la Acción de Amparo, cabe recordar que ha sido prevista en el artículo 43 de la CN a partir de la RC94, pues antes de ésta, la Acción de Amparo era de creación pretoriana. Esta herramienta procesal en conjunto con el reconocimiento constitucional de los procesos colectivos ha permitido a la ciudadanía realizar requerimientos expeditos y con mayor intermediación con el Poder Judicial; pero también han sido un instrumento idóneo para una intervención activa de la CSJN y de los tribunales inferiores en las cuestiones sociales que requerían intervención y solución estatal.

Cabe recordar que durante los años 2001 y 2002 en nuestro país se suscitó una crisis económica, pero sobre todo política y social, de público conocimiento, contexto en el cual se han dispuesto desde el Ejecutivo medidas conocidas como “corralito” y “corralón” que afectaron los depósitos bancarios de los particulares. Como consecuencia de tales disposiciones del Ejecutivo canalizadas a través del Ministerio de Economía, se ha iniciado una “catarata” de amparos contra tales medidas económico-financieras, en las cuales ha intervenido finalmente la CSJN.

Tal como se puede inferir de lo expuesto, los instrumentos incorporados por la RC94 que se vienen describiendo en párrafos precedentes, han permitido a la CSJN una actividad más abierta hacia la participación ciudadana directa, y también hacia una interferencia del Alto Cuerpo en las PP a cargo específicamente del PE, lo cual será analizado en el capítulo siguiente.

Capítulo III: Las políticas públicas en los fallos de la CSJN.

III.1.- Control de Constitucionalidad de las Políticas Públicas.

Tomando la definición de Wayne Parsons citada en su obra “**Políticas Públicas**¹⁸”, “*Las políticas públicas son el conjunto de objetivos, decisiones y acciones que lleva a cabo un gobierno para solucionar los problemas que, en un momento determinado, los ciudadanos y el propio gobierno consideran prioritarios*” (Tamayo Saenz, 1997)¹⁹. Es decir, cuando se habla de PP, se refiere a las decisiones tomadas por las autoridades estatales para afrontar temas que se encuentran en agenda pública, para responder a las diferentes demandas de la sociedad en un tiempo y contexto determinado.

El diseño e implementación de PP es parte del quehacer cotidiano del Estado. En Argentina, quienes tienen a su cargo el diseño de políticas públicas son en principio, los poderes políticos: el PL mediante la sanción de normas que tiendan a “*proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar (...) (art.75 inc.18 CN), “proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento. Proveer al crecimiento armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio, promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones.” (art. 75 inc.19 CN).*

A su vez, el PE es quien tiene a su cargo la implementación de PP, o en su caso el diseño basado en normas jurídicas dictadas por el Poder Legislativo; así el art.99 inc. 2 CN prescribe que el PE es quien: “*expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias*”. Esta función propia hace a la naturaleza de la gobernabilidad.

Es decir, en la estructura republicana de gobierno argentina, la definición y ejecución de las PP son atribuciones de los poderes políticos: Legislativo y Ejecutivo, y no se advierte en el texto constitucional una referencia directa a la intervención del PJ.

Sin embargo, el éste interviene en las PP mediante el control de constitucionalidad y convencionalidad a fin de determinar que no contradigan la CN ni los pactos constitucionalmente mencionados en el artículo 75 inc.22, y siempre en un contexto determinado: el caso judicial, en el cual se planteen derechos subjetivos individuales o colectivos alterados o un daño a reparar. En este

¹⁸ PARSONS Wayne. “*Políticas Públicas. Una introducción a la teoría y la práctica del análisis de políticas públicas.*” Traducción de Atenea Acevedo. - México: FLACSO, Sede Académica de México, 2007. Pág. 31.

¹⁹ https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2.4politicas_publicas_y_gestion_compartida.pdf

supuesto, el o los particulares –sea a través de procesos individuales o colectivos- y con las herramientas procesales previstas tanto en la CN como en los códigos de rito, instan al juez a intervenir en PP a través de sus fallos, mediante el control de constitucionalidad y convencionalidad de las leyes o actos de gobierno y/o administrativos que establecen y/o ejecuten políticas públicas²⁰.

Ahora bien, el juez no puede efectuar de oficio el control de constitucionalidad de una PP y sin límites, sino que lo hace con un alcance limitado al caso concreto, y en principio, a instancia de parte, tal como se ha explicado *ut supra*.

De todas maneras, si no se planteara la inconstitucionalidad expresamente por la parte, nada impide que el juez, en función del sistema de control de constitucionalidad difuso, pueda declarar la inconstitucionalidad en el caso concreto.

En este marco, el control de constitucionalidad debe concretarse mediante un ejercicio que no invada ni comprometa la competencia funcional de los órganos a los cuales se accede por elección popular y temporal.

Es un lugar común la afirmación de que las circunstancias sociales, políticas y económicas que afronta el Estado Argentino son complejas, con actores heterogéneos y resoluciones no siempre simples; las mismas se deben concebir y resolver dentro de un marco jurídico compuesto por leyes nacionales y de subniveles, normas constitucionales y pactos internacionales que obligan al Estado (consecuentemente a sus tres poderes) a llevar a cabo acciones positivas.

Oszlak sostiene que *“El ámbito de competencia y acción del Estado puede observarse entonces como una arena de negociación y conflicto, donde se dirimen cuestiones que integran la agenda de problemas socialmente vigentes. De esta forma el origen, expansión, diferenciación y especialización de las instituciones estatales resultarían de intentos por resolver la creciente cantidad de cuestiones que va planteando el contradictorio desarrollo de la sociedad.”*²¹

En esta inteligencia, Amaya refiere: *“En este contexto, el siglo XX evidenció un incremento cuantitativo y cualitativo de los conflictos que afectan a la sociedad, que han llegado revestidos de sofisticadas particularidades técnicas y complejas conformaciones psicosociales propias de la sociedad moderna. Esta situación puso en crisis los procedimientos y las visiones constitucionales tradicionales, obligando, particularmente a los jueces, a desarrollar nuevas argumentaciones jurídicas para intentar dar respuesta a estos desafíos y a los desequilibrios que han ocasionado en el marco social.”*²² La CSJN no escapa a este contexto aún cuando su competencia funcional sea extraordinaria (por vía recursiva y/o en virtud de su competencia originaria -art.116 CN).

²⁰ Así por ejemplo, en el caso Salas c/Salta Pcia de y Estado Nacional s/Amparo”.

²¹ OSZLAK, Oscar. La formación del Estado argentino. Orden, progreso y organización nacional. Editorial Ariel, Buenos Aires, junio de 2012. Pág. 20/21.

²²AMAYA, J. Ob.Cit. Pág.60.

Es importante destacar que la CSJN, mediante el control de constitucionalidad y convencionalidad, especialmente en relación a las PP definidas por el PE, o por PL, cuando son sometidos a la revisión judicial, aquélla ejerce un contralor necesario que permite direccionar en el caso de políticas que no contemplen, o que no reivindiquen los derechos consagrados constitucional y convencionalmente.

En este sentido, la CSJN es un contrapeso fuerte y a la vez necesario para el equilibrio de poderes en el sistema republicano de gobierno, en el cual los actos del PE, de naturaleza política, como también los de la Administración Pública -en la cual se incluyen la labor de los Ministerios y organismos públicos centralizados y descentralizados- son discrecionales y gozan de presunción de legitimidad, como así también los del Legislativo en tanto sean dictados en virtud del procedimiento establecido para la sanción de leyes.

Sin embargo, todas estas características (prerrogativas) que revisten los actos del PE, de la Administración Pública Central, y del PL, no garantizan *per se* el respeto por los derechos constitucional y convencionalmente consagrados. Y es en esta instancia en la cual el PJ, y particularmente la CSJN, cobra un rol esencial para garantizar la constitucionalidad de los actos consecuentes del ejercicio de funciones propias de cada poder, y con ello, garantizar el equilibrio entre éstos, como también para el restablecimiento o reconocimiento de derechos enervados, o también para requerir la intervención estatal en caso de omisión de PP, tal como ha sucedido en los fallos que se analizan en el punto siguiente.

III.2.- Los fallos de la CSJN que ordenan Políticas Públicas.

La bibliografía relacionada con la importancia de los fallos de la CSJN que definen PP es casi nula, sin embargo, es un tópico que ha venido generando cada vez más impacto en el quehacer de los gobiernos con posterioridad a la RC94.

Cabe preguntarse cuál ha sido entonces la significación de la RC94 en el control de las PP por parte del Poder Judicial, específicamente en relación con la CSJN. Sin dudas, tiene directa relación con el control de constitucionalidad y convencionalidad y con la intermediación ciudadana ejercida a través de los procesos colectivos y de los mecanismos fijados por el Alto Cuerpo.

En nuestro sistema republicano, la división de poderes se va encaminando hacia un equilibrio y contrapeso constante de los poderes, y a partir de la RC94, la CSJN ha intervenido de modo activo en determinadas causas cuyos fallos han sido elegidos para ser analizados en el presente trabajo por cuanto contienen en su parte resolutoria órdenes hacia el PE y/o exhortaciones al PL, y que por lo tanto, constituyen claramente ese contrapeso para el resto de los poderes.

Dichos fallos se analizan en el presente trabajo en las siguientes dimensiones: a) cuál es la herramienta procesal utilizada por el particular; b) cuál es el marco normativo, esto es, el derecho constitucional o convencionalmente reconocido o reivindicado por la CSJN; c) cuál es la orden que emana de la CSJN hacia otro poder.

A partir del análisis de tales dimensiones se pretende determinar el rol más activo del Alto Cuerpo. En este sentido, resulta importante determinar si la vía procesal utilizada por el particular para efectuar la petición ante la jurisdicción, es una de las herramientas introducidas por la reforma constitucional; cobra relevancia en tanto sea Acción de Amparo, o acciones colectivas, por cuanto se trata de canales directos de los ciudadanos para requerir la intervención inmediata de la jurisdicción.

Asimismo, al analizar los fallos, determinar los derechos reconocidos o reivindicados por la CSJN permite obtener dato sobre la prevalencia de los TIDH por sobre el derecho interno, que son utilizados para fundar la decisión.

Y a partir de ello, de la decisión tomada por el Alto Cuerpo, determinar cuál es la orden emanada hacia otro poder, que permita determinar si la CSJN extiende el marco de su competencia, y evidencia un rol más activo.

A modo de ejemplo, se toman cinco fallos que determinan políticas públicas, como objeto de análisis, desde los años 2005 a 2016, sin perjuicio de existir más fallos:

III.2.1. Autos “Verbitsky, Horacio”. Año 2005.

Objeto: DDHH y superpoblación carcelaria.

Antecedentes: El CELS interpuso acción de hábeas corpus, en los términos del artículo 43 de la CN, en amparo de todas las personas privadas de su libertad en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, detenidas en establecimientos policiales -comisarías-, y de todas aquellas detenidas en tales lugares que no fueran de detención especializados cuando su detención debería desarrollarse en tales lugares. El fundamento fáctico de la acción es la superpoblación y el consecuente hacinamiento que deben padecer las personas privadas de su libertad, y la condición deplorable que afecta la salud, la higiene, e integridad física y sexual.

La acción se interpuso ante el Tribunal de Casación Penal de la Pcia. de Buenos Aires peticionando que se pronunciara expresamente acerca de la ilegitimidad, constitucional y legal, del encierro de esas personas en las condiciones en las que se hallan, ordenando el cese de esa situación. La Sala III del Tribunal de Casación decidió rechazar el hábeas corpus interpuesto con fundamento en que no era competente para entender originariamente en la acción instaurada.

El CELS impugnó la sentencia del Tribunal de Casación a través de los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley; pero la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, por el voto de la mayoría de sus miembros, declaró inadmisibles los recursos interpuestos.

Contra este pronunciamiento la actora interpuso el REX, cuya denegatoria dio lugar a esta presentación directa ante la CSJN.

Resolución de la CSJN: resuelve hacer lugar a la acción de Hábeas Corpus, y ordena medidas tales como informes de la situación de detención y de las medidas adoptadas para mejorar la situación; exhorta a los PE y PL a adecuar la legislación procesal penal en materia de prisión preventiva y excarcelación y su legislación de ejecución penal y penitenciaria, a los estándares constitucionales e internacionales; y a través del Ministerio de Justicia se organice la convocatoria de una mesa de diálogo entre actores y sectores de la sociedad civil, debiendo informar a la Corte cada sesenta días de los avances logrados.

a) Herramienta procesal utilizada: Hábeas Corpus correctivo y colectivo -art.43 CN.

b) Marco normativo: garantías enmarcadas en el art. 18 de la Constitución Nacional, y en TIDH mencionados en el art. 75, inc. 22, que demandan tutela judicial efectiva e inmediata.

c) cuál es la orden que emana de la CSJN hacia otro poder:

- informes pormenorizados de condiciones concretas en que se cumplen las detenciones.
- Se requiere al Poder Ejecutivo informe cada 60 días las medidas que adopte para mejorar la situación de los detenidos.
- Exhorta a los PL y PE de Buenos Aires a adecuar la legislación procesal y penal en materia de prisión preventiva y excarcelación y la de ejecución penal y penitenciaria, y adecuarla a los estándares constitucionales e internacionales.
- Encomienda al PE provincial a través del Ministerio de Justicia, convoque mesa de diálogo entre la accionante y organizaciones presentadas como *amicus curiae* y/u otros sectores debiendo informar cada 60 días los avances logrados.

III.2.2.- Autos “Mendoza Beatriz Silvia y Otros c/Estado Nacional y Otros s/Daños y Perjuicios”. Año 2006.

Objeto: Derecho Ambiental.

Antecedentes: Beatriz Silvia Mendoza y otros actores, interponen demanda contra el Estado Nacional (PEN), contra la Provincia de Buenos Aires, contra GCBA y contra cuarenta y cuatro (44) empresas que desarrollan su actividad industrial en las adyacencias de la Cuenca Hídrica Matanza-Riachuelo, a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios sufridos a raíz de la contaminación ambiental de dicho río.

Entre otras peticiones, también piden que se ordene al P.E.N. (Comité Ejecutor del Plan de Gestión Ambiental y Manejo de la Cuenca Hídrica Matanza-Riachuelo) la reanudación y continuación hasta su finalización del Plan de Gestión y que se establezcan plazos perentorios para que se proyecte la realización de un relevamiento actualizado de impactos de tóxicos ambientales sobre la población de la cuenca, con el objeto de detectar las enfermedades y/o patologías que guarden una relación directa con la contaminación de la misma y que se disponga su atención médica inmediata.

La acción se interpuso directamente ante la CSJN invocando la competencia originaria (art.117 CN), por ser parte una Provincia en una causa de manifiesto contenido federal.

Resolución de la CSJN: Admitida formalmente la acción, la CSJN ha dictado sentencia, rechazando la primera pretensión que refiere al resarcimiento por daños a las personas y al patrimonio como consecuencia indirecta de la agresión al ambiente, pero admitiendo la segunda que tiene por objeto la defensa del bien de incidencia colectiva configurado por el ambiente de uso común e indivisible y está tutelado de una manera no disponible por las partes (prevención, recomposición o resarcimiento), y en virtud, ordena: requerir informes varios, estudios de impacto ambiental, el desarrollo de programas de educación e información ambiental; convoca a audiencia pública.

a) Herramienta procesal utilizada: Amparo.

b) Marco normativo: El reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, obligación de recomponer el daño ambiental. Se invocan las siguientes normas: Constitución Nacional, arts. 41, 43, y 30 de la ley 25.675 -Ley General de Ambiente

c) cuál es la orden que emana de la CSJN hacia otro poder: La orden se dirige al Estado Nacional, a la Provincia de Buenos Aires, a la ciudad de Buenos Aires y al Cofema:

- Presentación en los términos de la ley 25.675 de un plan integrado deberá contemplar:
 1. Un ordenamiento ambiental del territorio;
 2. El control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas que tenga en cuenta los aspectos políticos, físicos, sociales, tecnológicos, culturales, económicos, jurídicos y ecológicos de la realidad local, regional y nacional, deberá asegurar el uso ambientalmente adecuado de los recursos ambientales, posibilitar la máxima producción y utilización de los diferentes ecosistemas, garantizar la mínima degradación y desaprovechamiento y, promover la participación social en las decisiones fundamentales del desarrollo sustentable.
 3. Estudio de impacto ambiental de las cuarenta y cuatro empresas involucradas.
 4. Un programa de educación ambiental.
 5. Un programa de información ambiental pública a todo el que la requiera.

- Ordena al PE, a través de los organismos competentes, elaborar un informe anual sobre la situación ambiental del país que presentará al Congreso de la Nación. El referido informe contendrá un análisis y evaluación sobre el estado de la sustentabilidad ambiental en lo ecológico, económico, social y cultural de todo el territorio nacional.
- Convoca a audiencia pública a realizarse en la sede de esta Corte en la cual las partes deberán informar en forma oral y pública al Tribunal sobre el contenido de lo ordenado.

III.2.3.- Autos “Defensor del Pueblo de la Nación c/Estado nacional y/o Provincia del Chaco s/Proceso de conocimiento”. Año 2007.

Objeto: DDHH y asistencia a pueblos originarios.

Antecedentes: El Defensor del Pueblo de la Nación deduce acción de amparo contra la Provincia del Chaco y el Estado Nacional, a fin de que se los condene a que adopten las medidas necesarias para modificar las actuales condiciones de vida de las poblaciones indígenas ubicadas en el sudeste del Departamento General Güemes y noroeste del Departamento Libertador General San Martín, de la Pcia. Del Chaco, para que garanticen a dichas comunidades una real y efectiva calidad de vida digna que les permita el ejercicio de los derechos a la vida, a la salud, a la asistencia médico-social, a la alimentación, al agua potable, a la educación, a la vivienda, al bienestar general, al trabajo, a la inclusión social, entre otros, y que tales derechos sean satisfechos de manera continua y permanente. A su vez, solicita que, en forma previa y con carácter urgente, se ordene a la Provincia del Chaco y al Estado Nacional que realicen las acciones destinadas a cubrir las necesidades básicas de estos pobladores.

La acción se interpone directamente ante la CSJN, invocando su competencia originaria.

Resolución de la CSJN: finalmente hace lugar a la demanda y a la cautelar, en virtud de lo cual ordena: Requerir al Estado Nacional y a la Provincia del Chaco informes de medidas de protección de la comunidad indígena en cuestión y de relevamiento de datos censales, presupuestarios, ejecución de programas de salud, alimentarios y asistencia sanitaria; programas de provisión de agua potable, fumigación y desinfección, programas de educación, y habitacionales. Convocar a una audiencia pública. Hacer lugar a la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, ordenar al Estado Nacional y a la Provincia del Chaco el suministro de agua potable y alimentos a las comunidades indígenas en cuestión, como así también de un medio de transporte y comunicación adecuados.

a) **La herramienta procesal utilizada:** Proceso de conocimiento conjuntamente con cautelar. La peculiaridad es el sujeto actor que es el Defensor del Pueblo en representación de los pueblos originarios de comunidades de la región sudeste del Departamento General Güemes y noroeste del Departamento Libertador General San Martín, ambos de la Pcia. Del Chaco.

b) **Marco normativo:** arts. 14 bis, 19, 33 y 75, incs. 17 y 19, de la Constitución Nacional y 14, 15, 35, 36, 37 y en el preámbulo de la Constitución de la Provincia del Chaco; en los arts. 4º y 25 del Pacto de San José de Costa Rica; 11, 12 y 28 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1º, 3º, 8º y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; en la ley nacional 23.302 de Protección de las Comunidades Aborígenes, y su decreto reglamentario 155/89; en la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 27 de septiembre de 2004 y en el Convenio 169 de la Organización Nacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado por la ley nacional 24.071.

c) **cuál es la orden que emana de la CSJN hacia otro poder:** Al Estado Nacional (que se ha canalizado a través del Ministerio de Desarrollo Social) y a la Provincia del Chaco. El Alto Cuerpo ordena: Requerir al Estado Nacional y a la Provincia del Chaco informes de medidas de protección de la comunidad indígena en cuestión y de relevamiento de datos censales, presupuestarios, ejecución de programas de salud, alimentarios y asistencia sanitaria; programas de provisión de agua potable, fumigación y desinfección, programas de educación, y habitacionales.

- Convocar a una audiencia pública.
- Hacer lugar a la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, ordenar al Estado Nacional y a la Provincia del Chaco el suministro de agua potable y alimentos a las comunidades indígenas en cuestión, como así también de un medio de transporte y comunicación adecuados.

III.2.4.- Autos: “Q.C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”. Año 2012.

Objeto: derecho a vivienda digna.

Antecedentes: S. Y. Q. C., por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad J. H. Q. C. —quien sufre una discapacidad producida por una encefalopatía crónica no evolutiva—, inició una acción de amparo contra el GCBA para ser incluida en los programas gubernamentales vigentes en materia de vivienda y proporcionarle alternativas para salir de la “situación de calle” en la que se encontraba junto a su hijo en violación de derechos fundamentales a la salud, la dignidad y la vivienda reconocidos no sólo en la Constitución local, sino también en la CN y TIDH incorporados a su art. 75, inc. 22.

El Juzgado de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA, hizo lugar a la acción de amparo, el cual fue confirmado por la Sala II de la cámara del mismo fuero. Pero interpuesto recursos por GCBA, la sentencia fue revocada por el Superior Tribunal de Justicia local.

Contra dicho fallo, la actora dedujo REX que, denegado, dio origen a la interposición de Recurso de Queja directamente ante la CSJN.

Una vez conferido trámite al recurso, la CSJN, con arreglo a lo establecido en la acordada 30/2007, llamó a una audiencia pública de carácter informativo, para luego dictar sentencia, en la cual resolvió hacer lugar a la queja y al REX, revocar la sentencia apelada, y, ordenar al GCBA a intervenir con los equipos de asistencia social y salud con los que cuenta para asegurar que el niño disponga de la atención y el cuidado que su estado de discapacidad requiere y provea a la actora del asesoramiento y la orientación necesarios para la solución de las causas de su problemática habitacional, asimismo, se garantice a la actora, un alojamiento con condiciones edilicias adecuadas a la patología que presenta el niño, provisional o definitivo y contemplar su inclusión en algún programa de vivienda.

a) **La herramienta procesal utilizada:** Acción de Amparo individual.

b) **Marco normativo:** el reconocimiento del derecho a una vivienda digna, y el deber de protección de sectores especialmente vulnerables como las personas con discapacidad y los niños en situación de desamparo es el derecho constitucional y convencionalmente consagrado.

Normas invocadas: Constitución Nacional, art. 14 bis y art. 75, inc. 23; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 11.1; Observación General n° 5 del Comité PIDESC; Convención de los Derechos del Niño; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, art. 31.

En relación a dichas normas, la CSJN declara que no son meras declaraciones, sino normas jurídicas operativas con vocación de efectividad.

c) **cuál es la orden que emana de la CSJN hacia otro poder:** se dirige al Gobierno de CABA:

- Intervenir con los equipos de asistencia social y salud con los que cuenta para asegurar que el niño disponga de la atención y el cuidado que su estado de discapacidad requiere y provea a la actora del asesoramiento y la orientación necesarios para la solución de las causas de su problemática habitacional.
- Garantizar a la actora alojamiento con condiciones edilicias adecuadas a la patología que presenta el niño, contemplar su inclusión en algún programa de vivienda.
- mantener la medida cautelar.

III.2.5.- "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/Amparo colectivo". Año 2016.

Objeto: régimen tarifario de gas; audiencias públicas previas para fijación de tarifas.

Antecedentes: el Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad (CEPIS) promovió una acción de amparo colectivo contra el Ministerio de Energía y Minería de la Nación (MINEM) con el objeto de que se garantizara el derecho constitucional a la participación de los usuarios, previsto en el artículo 42 de la CN, y de que, en forma cautelar, se suspendiese la aplicación del nuevo "cuadro tarifario" hasta tanto se diera efectiva participación a la ciudadanía.

El juez de primera instancia rechazó la acción interpuesta y ordenó al Estado Nacional que, frente al nuevo esquema tarifario de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural, convocase -con amplia difusión en los medios nacionales y en el boletín oficial a una audiencia pública para todos los usuarios, consumidores y asociaciones que los nucleen, a fin de garantizar su debida participación.

Contra la sentencia de primera instancia interpusieron recursos de apelación CEPIS, el Estado Nacional. La Sala 11 de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata modificó la sentencia recurrida, declaró la nulidad de las resoluciones ministeriales cuestionadas y decidió retrotraer la situación tarifaria a la existente con anterioridad al dictado de las normas privadas de validez.

Contra dicho pronunciamiento, el Estado Nacional (Ministerio de Energía y Minería de la Nación) interpuso REX, el cual ha sido declarado admisible por la CSJN por remitir a la interpretación de cláusulas de la CN, como son, por un lado, las que estructuran las bases mismas del sistema de división de poderes con respecto a las atribuciones de cada uno de los Departamentos del Gobierno Federal en materia de tarifas de los servicios públicos; y, por invocarse el derecho de participación de los usuarios en dicha materia y las instancias judiciales contempladas para la tutela de sus intereses (artículo 14, inc. 3º, de la ley 48). (...) Manifiesta la CSJN en el fallo que la apertura de la instancia REX se funda en la trascendencia institucional que exhibe el conflicto que compromete principios básicos del debido proceso constitucional en la tutela de los derechos de los usuarios y del Estado Nacional.

Finalmente, la CSJN declara admisible el REX y confirma parcialmente la sentencia apelada en cuanto a la nulidad de las resoluciones en cuestión, decisión que se circunscribe al colectivo de usuarios residenciales del servicio de gas natural, manteniéndose respecto de ellos, y en la medida en que resulte más beneficiosa, la vigencia de la tarifa social correspondiente al cuadro tarifario. Asimismo, pone en conocimiento del Congreso de la Nación la necesidad de dar cobertura al cargo de Defensor del Pueblo de la Nación; y "recuerda" a los tribunales federales y nacionales al riguroso cumplimiento de la acordada 32/2014 de la CSJN y oportunamente de la acordada 12/2016.

a) **Herramienta procesal utilizada:** Acción de Amparo Colectivo.

b) **Marco normativo:** derecho a la participación de los usuarios bajo la forma de audiencia pública previa, derecho a una vivienda adecuada. Art. 42 Y 43 CN.

c) **cuál es la orden que emana de la CSJN hacia otro poder:**

- al Ministerio de Energía y Minería de la Nación y al Congreso de la Nación: la decisión que se circunscribe al colectivo de usuarios residenciales del servicio de gas natural, manteniéndose respecto de ellos la vigencia de la tarifa social correspondiente al cuadro tarifario expuesto en la causa.
- Al Congreso de la Nación: pone en conocimiento la necesidad de dar cobertura al cargo de Defensor del Pueblo de la Nación.

III.3.- Análisis de los casos a través de las dimensiones definidas.

Los casos han sido seleccionados en tanto contienen en su parte resolutoria órdenes que importan la ejecución de PP.

En virtud de las dimensiones definidas para el análisis, cabe exponer lo siguiente:

a) En los casos analizados se han incoado acciones de Amparo y/o Amparo colectivo en los términos del art.43 CN (y Ley 16986 para el caso de amparo individual), excepto en la causa de **Defensor del Pueblo de la Nación c/Estado Nacional y/o Provincia del Chaco**, en que, si bien la acción incoada está prevista en los códigos de rito -proceso de conocimiento-, sin embargo lo novedoso del caso es el sujeto Actor: **el Defensor del Pueblo de la Nación, en representación de comunidades aborígenes de dos departamentos de la Provincia del Chaco**. Esta novedad también tiene origen en la RC94.

Es decir, las partes han utilizado herramientas procesales introducidas por la RC94, y en el caso de Defensor del Pueblo c/Estado Nacional y/o Pcia. Del Chaco, la herramienta jurídica novedosa es la figura del Defensor del Pueblo. Es decir, de esta dimensión de análisis, se puede deducir que las herramientas jurídicas y procesales introducidas con la RC94, serían indicadores de la influencia de la RC94 en la labor de la CSJN.

b) En relación al marco normativo, de todos los casos bajo estudio se puede observar que se fundan en normas de la CN tales como los artículos 42 y 43, especialmente en los autos "**Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros e/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo**", y en el resto de los casos se invocan normas de la CN y derechos y garantías previstos en los TIDH mencionados en el art.75 inc.22, a los cuales me remito en razón de brevedad.

De lo expuesto, se puede inferir que el marco normativo es el novedoso introducido por la RC94, por lo cual éste se puede tomar como indicador de la influencia de la RC94 en la labor de la CSJN.

c) En lo que respecta a las órdenes emanadas por la CSJN, en autos:

- **Verbitsky, Horacio**, la orden va dirigida al Poder Ejecutivo de la Pcia. de Buenos Aires, a fin de emitir informes y adoptar medidas tendientes a modificar la cuestión objeto de juicio, a quien

también encomienda la convocatoria de mesa de diálogo. Pero también, exhorta a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de BA a adecuar la legislación procesal y penal en materia de prisión preventiva y excarcelación y la de ejecución penal y penitenciaria, y adecuarla a los estándares constitucionales e internacionales.

- **“Mendoza Beatriz Silvia y Otros c/Estado Nacional y Otros s/Daños y Perjuicios”** la CSJN dirige su sentencia contra el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires, CABA al COFEMA, requiriendo informes, desarrollo de ordenamiento territorial, control sobre el desarrollo de actividades antrópicas, estudios de impacto ambiental, programa de información ambiental y también en estos autos convoca a audiencia pública, por la trascendencia de la cuestión.

- **“Defensor del Pueblo de la Nación c/Estado nacional y/o Provincia del Chaco s/Proceso de conocimiento”** en autos, la orden de la CSJN va dirigida contra el Estado Nacional, canalizado a través del Ministerio de Desarrollo y Acción Social de la Nación, y contra la Pcia. del Chaco, indistintamente, a quienes requiere informes de medidas de protección de la comunidad indígena en cuestión y de relevamiento de datos censales, presupuestarios, ejecución de programas de salud, alimentarios y asistencia sanitaria; programas de provisión de agua potable, fumigación y desinfección, programas de educación, y habitacionales, ordena el suministro de agua potable y alimentos, medios de transporte y comunicación adecuados. Y también en estos autos se convoca a audiencia pública, previo al dictado de la sentencia.

- **“Q.C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”** la orden de la CSJN va dirigida contra el único demandado: GCBA, a quien ordena intervenir con los equipos de asistencia social y salud con los que cuenta para asegurar que el niño disponga de la atención y el cuidado que su estado de discapacidad requiere y provea a la actora del asesoramiento y la orientación necesarios para la solución de las causas de su problemática habitacional, y solución habitacional con condiciones edilicias adecuadas a la patología que presenta el niño.

- **"Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros e/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo"**: la CSJN se dirige al Ministerio de Energía y Minería de la Nación en tanto organismo demandado, pero también lo hace al Congreso de la Nación, en relación al cual pone en conocimiento la necesidad de dar cobertura al cargo de Defensor del Pueblo de la Nación.

Tal como se puede extraer de los fallos citados, la CSJN dirige su orden de efectivización de alguna PP para abordar la cuestión problemática, en general hacia a los ejecutivos de Nación y los subniveles provinciales y GCBA, pero también exhorta o sugiere al PL -Congreso de la Nación- y en el caso Verbitsky al Legislativo bonaerense, al cumplimiento de mandas constitucionales, tales como

impulsar la designación de la figura del Defensor del Pueblo, o bien adecuar la legislación referida a algún tópico en especial, como lo es en materia carcelaria y penitenciaria.

Entonces, los fallos precedentes permiten concluir que el Alto Cuerpo no se ha limitado a resolver una cuestión de prelación de normas constitucionales y/o convencionales restringidas al caso concreto y con efectos entre partes, sino que va más allá: ordena la efectivización de acciones que importan implementación de PP.

De los casos citados también se puede extraer que los actores han accedido a canales institucionales establecidos para ser escuchados, los cuales, en otro contexto histórico político, podrían haber sido rechazados *in limine* por inadmisibilidad jurídica, pero que –bajo las nuevas pautas constitucionales y convencionales- pueden acceder de pleno derecho. Así por ejemplo sucede con el Amparo colectivo.

En el presente trabajo, se toma como variable independiente a la RC94, que explica el dictado de fallos que definen PP por parte de la CSJN, pues tal como se ha expuesto con el análisis de los fallos, todos tienen como común denominador: a) haber sido planteado mediante alguna de las herramientas procesales reconocidas expresamente con la reforma tales como la Acción de Amparo, acciones colectivas, o mediante la representación del Defensor del Pueblo; b) en todos los casos se plantean derechos y garantías invocando no sólo la CN sino también los TIDH del art.75 inc.22 a 24; c) en todos los casos existe una orden o exhorto hacia otro poder sea nacional o de los subniveles, que importa la ejecución de una política pública.

De la lectura de los fallos, se puede inferir un rol más activo del Alto Cuerpo que se plasma en el contenido, y que constituye la variable dependiente: este rol está determinado por las nuevas herramientas y reconocimiento de derechos y garantías de los TIDH, que permiten la intermediación con los peticionantes, y se materializa mediante la orden de ejecución de acciones que importan PP para atender demandas sociales planteadas mediante el caso concreto sometido a la jurisdicción.

Si bien antes también la CSJN ha dictado fallos que se fundaron en tales derechos y garantías, pero varios de ellos han sido a partir de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por haber llegado hasta esa instancia²³, y otros fallos han sido tan sólo una aproximación hacia la determinación de PP, tal como sucede en el fallo “Portal de Belén²⁴”, en el cual hay una orden hacia el PE que se canaliza a través de uno de sus Ministerios, pero en el cual la CSJN no ordena la efectivización de determinadas acciones que implican la realización de una PP, sino que -mediante una prohibición-, determina de modo mediato e indirecto la ejecución de PP.

²³ Así el fallo: “Ekmedjian c/Sofovich”.

²⁴ En el fallo: se hace lugar a la acción de amparo y se ordena al Estado Nacional -Ministerio Nacional de Salud y Acción Social, Administración Nacional de Medicamentos y Técnica Médica-, que deje sin efecto la autorización, prohibiendo la fabricación distribución y comercialización del fármaco "Imediat", un fármaco abortivo.

III.4.- La mal llamada politización de la Justicia.

De la consulta de fuentes de información periodísticas, se logra concluir que las medidas dispuestas en los fallos de la CSJN dirigidas al PE -sea nacional, GCBA, o provincial-, no pocas veces han sido entendidas como “intervención” y por ende criticadas por actores sociales y políticos cuyos intereses se basan en cuestiones meramente sectoriales, políticos o incluso de política partidaria. No han faltado voces que irónicamente decían que se formara un partido judicial para competir, o quienes pedían que los jueces, especialmente los de la CSJN ejercieran su función de manera excesivamente limitada. Cada vez que el Alto Cuerpo dictaba un fallo de semejantes características, ha habido cuestionamientos públicos.

A modo de ejemplo, cabe mencionar que en fecha 04 de agosto de 2015, el rector de la UCA, arzobispo Víctor Manuel Fernández, envió una carta al presidente de la CSJN, en ese momento el Dr. Ricardo Lorenzetti, en la que denunció que algunos fallos judiciales revelan un avance de la Justicia por sobre la legislación, en los siguientes términos "**avance indebido de un poder del Estado sobre otro**", al cuestionar el fallo que la Corte firmó el 13 de marzo de 2012, en el que según el arzobispo se "*transformó lo que se llamaba aborto eugenésico en un aborto por violación*" y amplió las causales de despenalización previstas en la ley, además de pedir que se implementen protocolos hospitalarios. Para el Arzobispo, esto importa una "*injerencia que significaría una extralimitación de un poder sobre otro, y contraría el principio de división de poderes que la Corte Suprema procura garantizar*". El rector funda su reclamo en que en Argentina "*se advierte hoy una tendencia a que los jueces, a través de sus fallos, terminen de hecho legislando 'erga omnes' (frente a todos) más allá de la resolución del caso concreto que tienen bajo su jurisdicción.*"²⁵

Sin dudas que en tales casos, tal como se viene exponiendo en párrafos precedentes, la CSJN ha ejercido un rol más activo frente a la sociedad, como así también lo han ejercido los tribunales inferiores a través de las herramientas jurídicas y procesales e institutos brindados por la RC94, y también debido a la nueva perspectiva jurisdiccional que conlleva necesariamente la operatividad de los TIDH en nuestro derecho interno. Esta manera de ejercer la competencia no ha sido pacífica, ni mucho menos aceptada sin reproches o impugnaciones, especialmente por el Poder Ejecutivo.

En el capítulo II del presente trabajo se ha expuesto que ha sido doctrina imperante en nuestro sistema que el PJ se abstiene de intervenir en cuestiones políticas a fin de garantizar la división de poderes; es decir, los actos de gobierno -de naturaleza política- ni legislativos, no son sometidos a revisión judicial, para no invadir la competencia exclusiva de los otros Poderes, dentro de la cual también se incluye el desarrollo de PP. Pero lo cierto es que la CSJN no interviene a través de sus

²⁵ http://www.clarin.com/politica/Lorenzetti-UCA-denuncio-Justicia-Congreso_0_1411659136.html

fallos en el “cómo” hacer una política pública, sino en “cuál” es la política pública que debe llevarse a cabo frente al caso concreto, si bien es cierto que también tendrá impacto general o al menos para el colectivo que se vea impactado.

En nuestro sistema republicano el equilibrio y contralor entre los poderes, que tiene fundamento en el *check and balance* estadounidense, encuentra un campo propicio para una evolución hacia un permiso de intervención de la CSJN en temas cuyo origen es político, a partir de la RC94. Sin embargo, siempre existe la duda en relación a la penetración en funciones propias de los otros poderes.

Al respecto, Midón refiere acerca de la evolución que ha venido experimentando la intervención judicial en las cuestiones políticas: *“Aunque la dimensión teórica de las cuestiones políticas ha ido cediendo gradual paso en favor de la judiciabilidad, el patrón del “no te metas judicialio” hizo lo suyo, trazando una ancha huella que no termina de borrarse del todo para los exponentes del mundo político.”*²⁶

Ahora bien, una lectura de los fallos objeto de análisis, con una perspectiva amplia, sin sesgos de intereses sectoriales, permite entender que aquéllos *-a posteriori-* podrían causar el efecto de lograr un equilibrio óptimo en el ejercicio de las competencias de cada poder, sobre todo porque la CSJN es un órgano colegiado, -independientemente de los distintos criterios y/o formación política en sentido amplio- cuyos resultados, los fallos, conllevan un debate concienzudo previo y análisis de la jurisprudencia donde en determinados casos, han intervenido otros magistrados de instancias anteriores, y han expuesto su razonamiento.

Por ello, no se puede hablar de “politización de la justicia”, al menos en términos político-partidarios, por cuanto esta expresión sería un exceso, cuando no una falacia, aunque sí es apropiado tener presente que la CSJN, en tanto representa uno de los Poderes del Estado, corresponde que se maneje con criterios políticos y coyunturales, a fin de sostener también el sistema republicano, y garantizar la democracia tanto como es deber de los otros dos poderes.

Ahora bien, ¿qué sucede cuando en vez de un acto de un poder constituido, existe una omisión en el ejercicio de potestades que importan directa o indirectamente un daño a los ciudadanos, justamente por falta de desarrollo y consecuente aplicación de PP direccionadas a tal fin?

Forma parte del ejercicio equilibrado de las competencias de los poderes que la CSJN legitime o deslegitime los actos de los otros poderes mediante la declaración de inconstitucionalidad. Pero en el caso de omisión de acción, de falta de PP, este ejercicio equilibrado de competencias se materializa en la orden de efectivización de medidas concretas por parte de la CSJN, tales como en los fallos objeto de estudio del presente trabajo, puesto que cada orden se fundamenta en el bloque de derechos

²⁶ MIDÓN, Mario A. R. “Derecho Constitucional de los Poderes.” Edit. Contexto. Resistencia, Chaco. Febrero 2019Pág.65

y garantías consagrados constitucional y convencionalmente, excluidos de los sesgos partidarios y/o ideológicos, y por cuanto el PJ en general, y la CSJN en particular, es el único poder al cual cada ciudadano puede acceder directamente.



Universidad de
San Andrés

Sección III

Conclusión.

Del análisis documental de los fallos y de la lectura del material periodístico y doctrina citada, se permite concluir que la RC94, al incorporar los TIDH y otras herramientas jurídicas, tales como la consagración expresa de la Acción de Amparo, el reconocimiento expreso de los derechos colectivo y de incidencia colectiva, los procesos colectivos, y otras vías de participación ciudadana tales como el *Amicus Curiae*, las audiencias, otorga a la CSJN un nuevo marco constitucional, jurídico y procesal, en virtud del cual ha dictado fallos cuyo contenido escapa a la clásica función de administrar justicia en el caso concreto sobre puntos regidos en la CN, y se ha abocado a resolver causas en las que se requerían acciones de parte de los poderes.

En esta inteligencia, la CSJN ha ordenado la efectivización de PP a otros poderes, lo que se plantea en el presente trabajo como una mayor extensión del ámbito funcional, que la posiciona bajo un rol más activo y más comprometido con las PP para hacer frente a las cuestiones sociales que son o puedan ser parte de la agenda política.

Esta RC94 se toma en este trabajo, como variable independiente que explica el dictado de fallos que definen PP por parte de la CSJN, pues tal como se ha expuesto con el análisis de los fallos, todos tienen como común denominador: **a)** haber sido planteado mediante alguna de las herramientas procesales reconocidas expresamente con la reforma tales como la Acción de Amparo, acciones colectivas, o mediante la representación del Defensor del Pueblo; **b)** en todos los casos se invocan derechos y garantías de la CN y también incluidos en los TI y TIDH del art.75 inc.22 a 24; **c)** en todos los casos existe una orden o exhorto hacia otro poder sea nacional o de los subniveles, que importa la ejecución de una política pública.

El rol más activo de la CSJN que se plasma en el contenido de los fallos, constituye la variable dependiente, rol que se materializa mediante la orden de ejecución de acciones que importan PP para atender demandas sociales planteadas. Es decir, este rol de la CSJN está determinado por las nuevas herramientas y reconocimiento de derechos y garantías de los TIDH que introduce la RC94.

A criterio personal, con la intervención de la CSJN mediante el dictado de fallos que ordenan PP, se refuerza la competencia funcional de cada poder, especialmente la gobernabilidad del Ejecutivo, sobre todo por cuanto se trata de una manda constitucional que no puede dejar de cumplir, y por lo tanto, la efectividad de la PP se hace más palpable.

Asimismo el contenido de estos fallos expone una mayor inmediación de la CSJN en particular y del PJ en general, con la ciudadanía, hecho que no sucede con los otros poderes al momento de ejercer las funciones, en virtud del sistema representativo que ostentan.

Podría alegarse que la definición de PP a través de los fallos de la CSJN producen un desequilibrio en la relación de frenos y contrapesos entre los poderes, o que importaría arrogarse las facultades de los otros poderes que tienen naturalmente a su cargo la definición e implementación de PP, cuestiones que han sido objeto de opiniones públicas de parte de actores políticos y sociales.

Lo cierto es que, del relevamiento de material periodístico efectuado para la elaboración del presente trabajo, se puede concluir que no existe en la realidad argentina, menos aún a partir del período tomado para el análisis de los fallos que ordenan políticas públicas -2003/2016-, hechos consecuentes que demuestren un impacto negativo en alguno de los poderes, tal como podría ser renuncias o remoción de funcionarios, inestabilidad política, etc. Al contrario, el dictado de tales fallos han impactado positivamente en la ciudadanía, e incluso podría afirmarse que co-adyuvaría a la gobernabilidad del Ejecutivo en tanto ordena la ejecución de actos que -por omisión- no los ha ejecutado; es en este sentido que tales fallos importan para el Ejecutivo, y también para el Legislativo, poner en agenda temas socialmente relevantes y abocarse a ellos.

Este es rol más activo y comprometido con cuestiones de agenda por parte de la CSJN entonces, sería un modo novedoso en que se ejerce el equilibrio y contralor necesarios en todo sistema republicano de gobierno, y que se ha venido cristalizando a partir de la RC94.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL.

- Constitución Nacional Reforma 1994.
- ALTAMIRA GIGENA, Julio Isidro. “Lecciones de Derecho Administrativo”. Editorial Advocatus, 2ª Edición. Córdoba, marzo de 2011.
- AMAYA, Jorge Alejandro. “Control de Constitucionalidad”. Edit. Astrea. 2ª Edición actualizada y ampliada. Buenos Aires, Año 2015.
- BALÁN, Pablo Ezequiel y TIBERTI Federico Hernán. La República Pendiente. Argentina y el problema del desarrollo político. Editorial El Ateneo. Buenos Aires, Año 2014.
- CASSAGNE, Juan Carlos. Derecho Administrativo. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires, Año 2010.
- MARANIELLO, Patricio. Justicia Constitucional. La justicia constitucional en los diferentes ámbitos del derecho y sus nuevas tendencias. Editorial Contexto. Resistencia. Año 2016.
- NINO, Carlos Santiago. “Introducción al análisis del derecho.” Edit. Astrea. 2ª edición. 19ª reimpresión. Buenos Aires, Año 2017.
- OSZLAK, Oscar. La formación del Estado argentino. Orden, progreso y organización nacional. Editorial Ariel, Buenos Aires, junio de 2012.
- PARSONS Wayne. “*Políticas Públicas. Una introducción a la teoría y la práctica del análisis de políticas públicas.*” Traducción de Atenea Acevedo. - México: FLACSO, Sede Académica de México, Año 2007.
- SAGÜÉS, Néstor Pedro. Derecho Constitucional. Editorial Astrea. Buenos Aires, Año 2017.

Publicaciones

- 60 FALLOS DE LA CORTE SUPREMA (1983-2013). Secretaría de Jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de LA PAMPA. Año 2014.
- JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN- DERECHO AMBIENTAL, Secretaría de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. - 1a ed. - Buenos Aires: Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2012.
- ORGANIZACIÓN DEL ESTADO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL. Poderes, Características, Funciones, Competencias, Recursos. Círculo de Legisladores de la Nación Argentina. Asociación Argentina de Administración Pública. Año 2014.
- SANCARI, Sebastián. Valoración de la participación política en el ámbito del poder judicial a través de la actividad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Lecciones y Ensayos, Revista N°95, Año 2015. (también disponible en el sitio: http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/pub_lye_numeros_95).

Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

- ABARCA, Walter José y otros e/ Estado Nacional - Ministerio Energía y Minería y otro s/ amparo ley 16.986.
- BADARO, Adolfo Valentín c/ANSES s/ reajustes varios (Fallo 330:4866)

- CENTRO DE ESTUDIOS PARA LA PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD Y LA SOLIDARIDAD Y OTROS EL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA S/ Amparo Colectivo.
- DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN c/Estado Nacional y/o Chaco Pcia. de s/proceso de conocimiento. D-587
- EKMEDJIAN c/Sofovich
- MENDOZA, Beatriz Silvia y otros c/Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del río Matanza-Riachuelo) (Fallo 329:2319).
- MILL DE PEREYRA y otros s/Demanda Contencioso Administrativa s/Recurso de Hecho.
- PERALTA (Fallo 313:1513).
- Q C S Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo. (Fallo 335:452)
- RECCHIA DE SEDRÁN (Fallo 305:504)
- SALAS, Dino y otros c/Salta Pcia. de y Estado Nacional s/amparo (Fallo 334:175).
- VERBITSKY, Horacio s/Hábeas Corpus (Fallo 328:1146).

Páginas de internet consultadas.

- https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2.4politicasy_gestion_compartida.pdf
- http://www.clarin.com/politica/Lorenzetti-UCA-denuncio-Justicia-Congreso_0_1411659136.html
- <http://www.csjn.gov.ar/jurisprudencia.html>
- http://www.gordillo.com/pdf/der_hum/Capitulo_VIII.pdf.

Universidad de
San Andrés